

8

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	11001311001720190043200
Demandante	Carolina Rico Rodríguez
Demandado	Luis Gustavo Moreno Rivera

Se reconoce al Dr. DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, en calidad de apoderado judicial de la señora NOHEMY RIVERA RODRÍGUEZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, visto a folio 2 de este cuaderno.

Teniendo en cuenta que el trámite del presente proceso es el de **declarativo verbal sumario**, de conformidad con el inciso final del artículo 291 del C.G.P., se **rechazan las excepciones previas** presentadas en el anterior escrito por el apoderado de la señora NOHEMY RIVERA RODRÍGUEZ, como quiera que las mismas deben ser alegadas mediante **recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda.

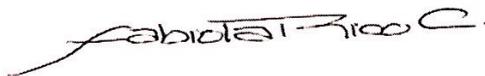
*"Art. 391.- Demanda y contestación: ... Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda".*

Así mismo, por ninguno de los intervinientes en este asunto, se allega la copia de la escritura pública en donde el demandado LUIS GUSTAVO MORENO RIVERA haya otorgado el mencionado poder general a su progenitora NOHEMY RIVERA RODRÍGUEZ.

De otra parte, en cuanto al escrito con el cual el apoderado de la demandante está describiendo el traslado de las excepciones previas, se ordena al mismo, estarse a lo dispuesto en este proveído en los anteriores renglones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 50	De hoy 15 ABR 2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

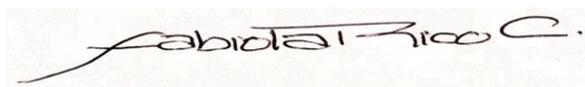
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017 <b>20190043200</b>
Demandante	Carolina Rico Rodríguez
Demandado	Luis Gustavo Moreno Rivera

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se ordena por secretaría desanotar el auto de fecha 05 de marzo de 2021 obrante a folio 8 del cuaderno de excepciones previas.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

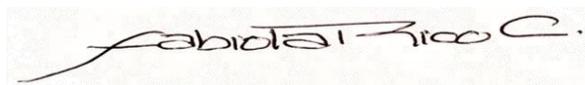
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190112300
Demandante	Alejandra Marcela Moreno Bayona
Demandado	Mauricio Álvarez Gómez

Por extemporáneo se rechaza de plano el anterior recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMON, en contra de la providencia de fecha 24 de marzo de 2021, como quiera que el escrito fue remitido a través de nuestro correo institucional el día 07 de abril de 2021 a las 12:12 m, tal como se evidencia en la constancia obrante en el expediente; autos de fecha 24 de marzo de 2021 que corresponden al estado 41 notificados el día 25 de marzo, venciendo el término para interponer recurso el día 06 de abril de 2021.

**Secretaría proceda a elaborar el oficio ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2021 (fl. 94), una vez quede ejecutoriada la presente providencia.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 50  
De hoy 15/04/2021  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

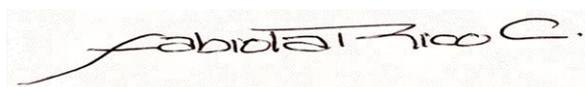
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20180044700</b>
Demandante	Luz Emilia Santos Páez
Demandado	William Ernesto Valencia Galvis

Secretaria proceda a elaborar el oficio ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2021, teniendo en cuenta la dirección electrónica de la empresa SEGURIDAD NAPOLES ([contacto@seguridadnapoles.com](mailto:contacto@seguridadnapoles.com)) y que fue suministrada por el demandado dentro del presente asunto (fl.76).

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

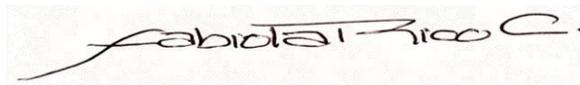
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720170035700
Ejecutante	Dora Milena García Moreno
Ejecutado	Fernando José Alberto Delgado Delgadillo

Atendiendo en contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el recurrente no acreditó haber dado cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020 “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”; se ordena por secretaria se corre traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado, Dr. JOSE LEOPOLDO VARGAS RODRIGUEZ, a la parte ejecutante, dando aplicación a la citada norma.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

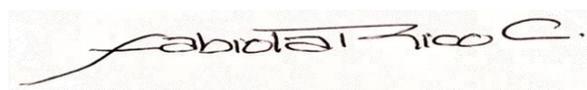
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720170061700
Demandante	Álvaro Alfonso Cataño Gallego
Demandado	Carmen Rosa Ariza Arce

Atendiendo en contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el recurrente indica desconocer el correo electrónico del actual apoderado de la parte demandada, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020 “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”; por secretaria se corre traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandante Dr. ERNESTO GONZALEZ CORREDOR, a la parte demandada, dando aplicación a la citada norma.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200015200
Demandante	Claudia Patricia Suarez Masmela
Demandado	Baltazar González Masmela

Téngase en cuenta la certificación de entrega del aviso de notificación, conforme al artículo 292 del C.G.P. al demandado, allegada por la apoderada de la parte demandante, Dra. AZUCENA NARANJO CABALLERO, vistas a folios 45 y 46, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 3 a 8).

2.- Testimonio: Cítese a ROSABEL MASMELA DE SUAREZ ([rosadesuarez2@hotmail.com](mailto:rosadesuarez2@hotmail.com)) ILDUARA SOFIA FLOREZ SUAREZ ([is.florez10uniandes.edu.co](mailto:is.florez10uniandes.edu.co)) LORENA ORTEGA LINARES ([lorenaortega@hotmail.com](mailto:lorenaortega@hotmail.com)) , para que comparezca al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 13).

3.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al niño JONATHAN NEYZEL GONZALEZ SUAREZ, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

4.- Visita social: Por la **Trabajadora Social** de este Juzgado, se realice **visita social** al domicilio de la demandante CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MASMELA quien reside en la CALLE 26ª a Bis B no. 3-01 Bosque Izquierdo de la ciudad de Bogotá, a fin de que se verifique las condiciones físicas, ambientales y socioeconómicas en las que se desarrolla el niño JONATHAN NEYZEL GONZALEZ SUAREZ.

## **II.- Por la parte demandada:**

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

## **II.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante **CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MASMELA** ([lc11dic@yahoo.com](mailto:lc11dic@yahoo.com)).

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala la **hora de las 9:00 am del día 31 del mes de mayo del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

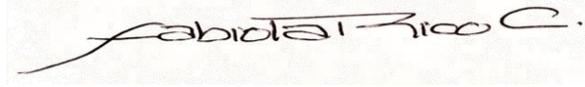
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de

manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

## NOTIFIQUESE

La Juez,



### **FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
Nº 50  
De hoy 15/04/2021  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

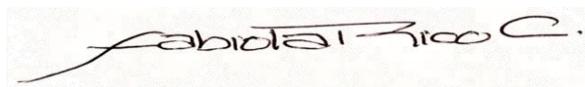
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200009700
Demandante	Andrés Felipe Falla Cabrera
Demandado	María Bernarda Alcalá Mercado

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el Dr. JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso primero del auto admisorio de fecha 06 de marzo de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandada, el cual por error involuntario se digitó como MARIA BERNANDA ALCALÀ MERADO siendo el correcto **MARIA BERNARDA ALCALÀ MERCADO**, en lo demás se mantiene incólume lo señalado en la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 50  De hoy 15/04/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190009700
Demandante	Andrés Felipe Falla Cabrera
Demandado	María Bernarda Alcalá Mercado

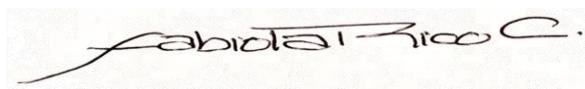
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por el apoderado del demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el vehículo automotor camioneta Renault- Duster Negra de placas HSM 389. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito.

Cumplido lo anterior y allegado los certificados respectivos, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretadas, se resolverán sobre su secuestro.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 50  De hoy 15/04/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

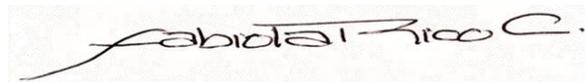
Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720190009700
Demandante	Andrés Felipe Falla Cabrera
Demandado	María Bernarda Alcalá Mercado

Se reconoce a la Dra. SONIA SALGADO SILVA como apoderada judicial de la demandada MARIA BERNARDA ALCALA MERCADO, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Previo a contabilizar el término con que se cuenta para descorrer el traslado de las excepciones, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está resolviendo sobre la admisión de la demanda en reconvención presentada por la apoderada de la señora MARIA BERNARDA ALCALA MERCADO; razón por la cual se le requiere para que acredite en debida forma, que dio aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es: “ *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse un traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del siguiente día...*”.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 50  De hoy 15/04/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio en reconvención
Radicado	11001311001720190009700
Demandante	María Bernarda Alcalá Mercado
Demandado	Andrés Felipe Falla Cabrera

Por reunir los requisitos legales la presente demanda en reconvención, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que, en **reconvención** presentada a través de apoderada judicial, la señora **MARIA BERNARDA ALCALÁ MERCADO** en contra de **ANDRES FELIPE FALLA CABRERA**.

En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

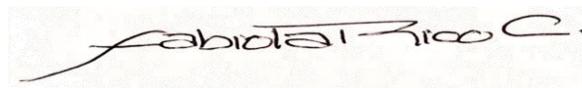
De conformidad a lo señalado en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, se le autoriza a la parte demandante en reconvención, para que remita copia de la demanda de reconvención al señor ANDRES FELIPE FALLA CABRERA, a través de su correo electrónico teniendo en cuenta los lineamientos del citado artículo.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (4)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 50 De hoy 15/04/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---